



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza del asunto: Constitucional
Acción: Incidente de desacato.
Radicación No: 77001-33-33-007-2014-00172-00
Accionante: BERENICE DEL SOCORRO NARVAEZ FIGUEROA
Accionado: UNIDAD PARRA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL LAS VICTIMAS.

Asunto:Requerimiento

I.- ANTECEDENTES:

Encontrándose agotadas todas las etapas en el presente **INCIDENTE DE DESACATO** interpuesto por la señora BERENICE DEL SOCORRO NARVAEZ FIGUEROA a nombre propio contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**, se encuentra que la parte accionada en la contestación del incidente presentada el día 16 de octubre de 2014 manifiesta, textualmente que:

(...) “DANDO CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DEL JUZGADO INFORMA QUE LA ENTIDAD VALORÓ LA PRESENTADA POR LA TUTELANTE CON DECISIÓN DE “NO INCLUSIÓN” EN EL RUPD-RUV DESDE EL 12/04/2011 MOTIVO CUANDO LA DECLARACIÓN RESULTE CONTRARIA A LA VERDAD DEBE ACUDIR AL PUNTO DE ATENCIÓN DE VICTIMAS PARA NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE “NO INCLUSIÓN, PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY A QUE TIENE DERECHO.

A LA ULTIMA PETICIÓN REGISTRADA EN ORFEO- LA ENTIDAD LE DIO RESPUESTA EL 25/01/2013, COPIA DE LA CUAL SE ANEXA (...)” (Sic)

II.- CONSIDERACIONES

Analizada la contestación dada por la Unidad de Víctimas, allegada por intermedio del jefe de Oficina Jurídica, encuentra el Despacho que la misma resulta un poco escueta, toda vez que informa haber dado cumplimiento al fallo tutelar que amparó los derechos de la hoy incidentante, realizando valoración a su declaración el 12/04/2011 sin tener certeza este Despacho a que anualidad se refiere, pudiéndose concluir que la valoración a la que hace referencia es aquella que negó el reconocimiento de la indemnización y la cual fue el motivo para que la señora Berenice Narváez acudiera a la presentación de la acción de tutela en aquel entonces.

De igual manera al señalar que la última petición de la accionante se le había dado respuesta el 25/01/2013 y que para prueba de ello se anexaba al escrito de

contestación la comunicación enviada a la actora, no siendo así, ya que no obra esto en el plenario.

Frente a lo anterior, es necesario manifestar que si bien la entidad, dio contestación al informe sobre el cumplimiento de fallo de tutela de fecha 6 de julio de 2014 solicitado, este no llena las expectativas y resulta inconcluso para Despacho, ya que, si bien es cierto la accionada dice que acató la orden impartida se pudo conjeturar que hace referencia a una valoración de vieja data. Siendo así a prima facie se denotaría que persiste la vulneración de los derechos de la incidentante.

Ante esta circunstancia de no tener certeza sobre las apreciaciones hechas por la entidad accionada el Despacho antes de resolver de fondo este incidente y proceder finalmente a imponer una sanción por desacato, requerirá a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que remita con destino al expediente un informe claro, conciso sin dilataciones y apreciaciones argumentativas impertinentes.

En dicho informe deberá señalarse concretamente si se cumplió o no con el fallo de tutela de fecha 6 de julio de 2015, haciéndose saber que la orden dada en aquella oportunidad concernía en que dentro de las (48) horas contadas a partir de la notificación de esa decisión se debía recibir una NUEVA DECLARACIÓN juramentada a la señora Berenice Narváez Figueroa y dentro de 15 días siguientes a la fecha de la realización de ese procedimiento debía valorar la declaración rendida y se decidiera sobre su inclusión en el RUPD teniendo en cuenta las pautas precisadas por la H. Corte Constitucional. De no presentarse lo anterior so procederá a imponer la sanción pertinente.

Igualmente se ordenara oficiar a la señora BERENICE DEL SOCORRO NARVAEZ FIGUEROA solicitándole informe al Despacho si a la fecha ya le fue tomada y valorara su declaración y/o si ya fue incluida en el RUPD.

Tal información de verá ser aportada de manera inmediata a partir del momento en que los aquí mencionados reciban las correspondientes comunicaciones libradas por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUIÉRASE a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que remita con destino al expediente un informe claro, conciso sin dilataciones y apreciaciones argumentativas impertinentes, donde se señale si cumplió o no con el fallo de tutela de fecha 6 de julio de 2015, haciéndose saber que la orden dada en aquella oportunidad concernía en que dentro de las (48) horas contadas a partir de la notificación de esa decisión, se debía recibir una NUEVA DECLARACIÓN a la señora BERENICE NARVÁEZ FIGUEROA con CC N° 23.133.845 y dentro de 15 días siguientes a la fecha de la realización de ese procedimiento debía valorar la declaración rendida y se debía decidir sobre su inclusión en el RUPD teniendo en cuenta las pautas precisadas por la H. Corte Constitucional.

Adviértase que lo anterior deberá ser enviado de manera inmediata una vez recibida la comunicación librada por la Secretaria de este Despacho de no hacerlo se procederá a imponer la sanción solicitada por la incidentante.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la señora BERENICE DEL SOCORRO NARVAEZ FIGUEROA solicitándole informe al Despacho si a la fecha ya le fue tomada y valorara su declaración y/o si ya fue incluida en el RUPD.

TERCERO.- Por secretaria líbrese las comunicaciones correspondientes. Una vez obtenida la respuesta ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA B. SÁNCHEZ DE PATERNINA

Juez